

2046

H INTEGRANTES DE LA XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



Por este conducto la que suscribe, entrega a usted para su revisión, análisis y discusión de la siguiente:

Ley para la prevención, atención y erradicación del maltrato y crueldad animal en el Estado de Baja California.

Esto bajo el fundamento de ser una iniciativa ciudadana y cumplir con los requisitos que la Ley señala, por lo que hacemos esta propuesta bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

"La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno"

Es los que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California, partiendo de esta premisa es que un grupo de personas preocupadas por la alta incidencia de maltrato, abandono y crueldad animal en el estado, unimos esfuerzos para presentar esta iniciativa de Ley que contempla la abrogación de la actual Ley de Protección a los animales domésticos del estado de Baja California por considerarla anacrónica e ineficaz ante la situación que prevalece en el país con el tercer lugar en el mundo en maltrato animal y el primero en Latinoamérica. Esta posición debe impulsarnos en Baja California para iniciar acciones inmediatas y definidas para prevenir, sancionar y erradicar el maltrato y la crueldad animal. No podemos continuar siendo un estado carente de respeto al bienestar animal, diariamente al salir a las calles se pueden observar cantidades no determinadas de perros y gatos que deambulan libremente, se reproducen libremente y sufren por el abandono y la omisión de una tenencia responsable de alguien que no los mantiene en su domicilio, los esteriliza, atiende y protege durante su vida natural.

La comunidad animalista es sumamente activa. Existen grupos de rescate, adopciones, reportes y denuncias en todos los municipios del estado. Uno de estos grupos en Playas de Rosarito fue escuchado en sus demandas por la Diputada Rocío Adame Muñoz, representante del Distrito XV, quien, con una gran apertura y sensibilidad hacia el tema, ofreció revisar y apoyar la iniciativa que hoy se presenta.

La Ley está en sintonía con la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, proclamada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal en el año 1977, y aprobada el 10 de Diciembre de 1978 por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y por la Organización de las Naciones Unidas para la

Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), misma que entre sus principales declaraciones señala: Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia, todo animal tiene derecho al respeto, ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles, el abandono del animal es un acto cruel y degradante, entre otros derechos reconocidos a favor de los animales. Se considera que en la medida en que una sociedad respete y brinde un trato digno no sólo a sus semejantes, sino a todo ser vivo como vienen a ser los animales, es el grado de civilidad que demuestra tener la misma, en ese contexto se ubica la frase del ilustre **Benito Pablo Juárez García: "La protección de los animales forma parte esencial de la moral y de la cultura de los pueblos civilizados."**

México ocupa el primer lugar en Latinoamérica en maltrato animal y el tercero a nivel mundial. Siete de cada diez animales domésticos sufren maltrato y mueren al año aproximadamente 60 mil animales por esta causa.¹

Los datos del INEGI en la Encuesta Nacional de bienestar auto reportado 2021, ENBIARE arroja los siguientes datos:

La encuesta captó 85.7% de la población adulta con alguna manifestación de empatía con la vida no humana, esto es, ha hecho algo para evitar la crueldad o el sufrimiento animal y/o cuidar plantas y árboles en su entorno, en tanto que 73.4% declaró cohabitar con mascotas. La presencia de estas características en proporción tan elevada explica la proximidad entre el promedio de síntomas de depresión-ansiedad de este grupo respecto a la población en su conjunto.

El 69.8% de los hogares cuenta con algún tipo de mascota, de acuerdo con la ENBIARE 2021.

En total se tiene un acumulado de 80 millones de mascotas, 43.8 millones de ellas son caninos, 16.2 millones felinos y 20 millones una variedad miscelánea de otras mascotas (figura 10). Sin duda las mascotas son una presencia importante en la vida de los hogares mexicanos,

Pese a esto, México se ubica en el tercer lugar en maltrato o crueldad animal, ya que solo el 30 por ciento de los perros en el país tienen dueño y el restante está en las calles y han sido víctimas de abandono y maltrato.

Se estima que más de un millón de mascotas ha vivido golpes, abandono, mala alimentación, descuido o son dejados en las azoteas. Sin contar que solo 42 por ciento de los propietarios acostumbran llevarlos al veterinario.¹

No existe una cifra oficial sobre los animales de compañía en situación de calle, sin embargo, se han hecho algunas estimaciones. Según el Dr. Carlos Fernando

¹ Animal Naturalis

Esquivel Lacroix, actual director de la Agencia de Atención Animal de la Ciudad de México, 8 de cada 10 perros y gatos, son comprados por impulso y no con una decisión estudiada y analizada. Los perros que viven en las calles son consecuencia de la compra y tutela irresponsable de la ciudadanía. Pero la principal causa de esta sobrepoblación canina, es la falta de esterilización. Se estima que un perro que se abandona sin esterilizar, se reproduce y trae 12 cachorros más en el primer año. Estos, se convertirán en 66 en el segundo año. En el quinto año, ya se habrán convertido en más de 12 mil perros. Y así sucesivamente, sobrepoblando las calles. La escasa cultura respecto de la esterilización de los animales de compañía ha posicionado a México como el país latinoamericano con mayor número de perros y gatos en situación de calle, volviéndose esto una problemática de escala nacional, causa de la natalidad descontrolada.

Por su parte, el maestro Esquivel Lacroix, quien también cuenta con un posgrado en reproducción animal, señaló que "estudios formales hechos con simulación y calculando 2 partos por año y sólo 2 cachorros, arrojan la estimación de 2048 cachorros en 5 años".

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución 080/2022 estima que "las peleas de gallos y la fiesta taurina, al traducirse en actividades que generan sufrimiento, agonía e incluso la muerte de especies sintientes, de manera innecesaria o injustificada, resultan incompatibles o irreconciliables con el derecho humano a un medio ambiente sano y, por ende, no son susceptibles de tutela bajo los llamados derechos culturales"ⁱⁱ.

El Estado cuenta con la "Ley de Protección a los Animales Domésticos", vigente a partir de 1997, sin embargo, no define el bienestar animal, se enfoca en reglas sobre el traslado de animales, el sacrificio, el uso de ellos en investigación y sus sanciones administrativas que van desde el apercibimiento hasta arresto por 36 horas. La ley no es clara en cuanto a la atribución de facultades a nivel estatal, ya que solo menciona la colaboración entre Estado y Ayuntamientos, pero no precisa atribuciones a dependencias estatales, por lo que los programas y acciones en materia de educación, promoción de adopciones, regulación de albergues, campañas de esterilización y prevención del maltrato y crueldad animal no se dan de manera coordinada: La Ley actual no refleja la importancia de la prevención al maltrato animal como detonante de violencia, a pesar de ser una entidad con altos índices de violencia familiar y social.

El Código Penal del estado tipifica a partir de 2015 el delito de maltrato animal sancionando desde tres meses hasta dos años de prisión y multas hasta de 50 unidades de medida y actualización vigente. Enlista los actos que considera crueldad como la mutilación, la tortura, la zoofilia, lesiones que provoquen la muerte o azuzar a peleas. Las sanciones se aumentan si son realizados por médicos veterinarios o servidores públicos. Para efectos de sancionar el delito se contempla como animal ya sea doméstico o silvestre, sin embargo, el legislador decidió dejar fuera de la protección legal al no considerar crueldad, maltrato o sufrimiento a las corridas de toros, peleas de gallos, charreadas o jaripeos. Los Municipios cuentan

con reglamentos de control y protección diversos. El de Playas de Rosarito contemplo a partir del 2012 a los caballos de renta, caballos y ganado en el municipio y la fauna marítima y silvestre como parte de la regulación.

Hicimos un comparativo con las legislaciones estatales existentes para descubrir que Baja California es la segunda entidad en atraso en su legislación.

Cinco entidades ya prohibieron las corridas de toros y peles de gallos. Esto nos deja lejos de la vanguardia que el estado merece.

X-Morán Rodríguez, Liliana Estela. Proponen solución al problema de los perros callejeros. 27 de septiembre de 2012. Ciencia UNAM.

Disponible en: <https://animalstudies.msu.edu/bibliography.php> Fecha de consulta: 20/08/2022

A nivel nacional por disposición de la NOM 033 el sacrificio de animales domésticos se realizará con método descrito, por personal capacitado, y tratándose de particulares solo por razones humanitarias (eutanasia) exceptuando a los centros de control animal que pueden realizar sacrificios por causas justificadas como la economía o falta de espacio.

En 2008, el condado de Los Ángeles aprobó una de las leyes más firmes que requiere que la mayoría de los perros y gatos sean esterilizados a la edad de cuatro meses. La ordenanza tiene por objeto reducir y finalmente eliminar los miles de eutanasias llevadas a cabo en los refugios de animales de Los Ángeles cada año. Los únicos animales exentos deben poseer una licencia de "animal entero" e incluye animales de competencia, perros guía, los animales utilizados por las agencias de policía, perros que no puedan someterse a la cirugía con una carta médica, y los que pertenecen a los criadores profesionales. Los infractores a esta ley recibirán información sobre los servicios de esterilización subvencionados y se les dará un periodo adicional de 60 días para cumplir. Si todavía no cumplen, podrían ser multados con \$100 dólares y la orden de servir a ocho horas de servicio comunitario. Una infracción subsiguiente podría resultar en una multa de \$500 dólares o 40 horas de servicio a la comunidad.

Otros Estados y condados de EEUU, como Las Vegas y el Estado de Texas, han implementado leyes similares, pero con diferencias en las excepciones.

Los objetivos que esta Ley persigue son:

1.-Derogar la Ley de protección a los animales domésticos del Estado de Baja California de 1997, por una enfocada en: Promover el bienestar animal y prevenir la crueldad y maltrato animal.

2.-Crear el Instituto para el Bienestar animal y el Consejo Ciudadano de Bienestar y Protección Animal, organismos estatales, que en coordinación con los Consejos Municipales y Centros de Control Animal municipales establezcan la obligatoriedad del registro, trato digno, atención médica y esterilización de animales de compañía por parte de los tutores y las sanciones correspondientes por acciones u omisiones que maltraten o dañen a los animales.

3.- Establecer la prohibición de las corridas de toros y peleas de gallos por constituir maltrato y crueldad animal, declarados por la SCJN.

4.-Incorporar la obligatoriedad de programas permanentes de esterilización, adopción y apoyo a albergues de animales, sancionar a quienes maltratan animales en hogares, albergues, instalaciones veterinarias o de control animal.

5.-Incorporar al código penal como delitos: El sacrificio de animales de compañía sanos, el abandono en carreteras o lugares despoblados y la organización de corridas de toros y peleas de gallos, contemplando sanciones similares a las de peleas de perros que actualmente se considera delito en Baja California.

El maltrato animal es, a la vez, un factor que predispone a la violencia social y, al mismo tiempo, una consecuencia de la misma. Forma parte de la cascada de la violencia que nos va alcanzando a todos como individuos y como sociedad. Hoy en día, el buen trato a los animales sería el reflejo de una sociedad que sensibiliza a los ciudadanos para que sostengan relaciones solidarias y responsables con los demás, en especial con los más débiles. En las familias en las que hay violencia, ésta es más frecuentemente dirigida hacia los más débiles, lo que incluye ancianos, mujeres, niños y animales de compañía. Jeremy Bentham (Bentham J. Introduction to the principles of morals and legislation.- Principios bioéticos y bienestar animal) señala que la capacidad de sentir dolor es la característica fundamental para que a alguien se le considere desde el punto de vista moral y jurídico; al respecto escribió: "No debemos preguntarnos si los animales pueden razonar, ni tampoco si pueden hablar, lo importante es que son capaces de sufrir". El hecho de que los animales puedan sufrir, es razón suficiente para tener la obligación moral de no causarles daño, lo que corresponde al principio de no maleficencia. Cuando esto no fuera posible, entonces se deben hacer todos los esfuerzos para reducir las situaciones que les produzcan dolor y así tratar de disminuir su sufrimiento. El principio de justicia postula que las acciones son justas en la medida que tienden a promover la felicidad y el bienestar, e injustas en cuanto tienden a producir dolor o infelicidad. Este principio extendido a los animales demandaría no provocar dolor ni sufrimiento a nadie susceptible de sentirlo, independientemente de la especie a la que pertenezcan.

Diversos grupos de animalistas en Baja California exigimos parar la indiferencia hacia el sufrimiento de los animales, nos oponemos a seguir postergando la responsabilidad de los seres humanos hacia nuestra propia dignidad por el trato indigno que se les da a los animales domésticos. De consumo o compañía. Nos oponemos al debate antagónico que expresa que hay "mejores formas de gastar el recurso público".

Frecuentemente recurrimos a marchas y manifestaciones, en esta ocasión recabamos firmas que o entregamos. Subimos petición a la organización Change. Erg. Que nos entrega copia certificada de 19330 firmas a favor en el periodo del 12 de julio al 31 de agosto de 2022. Sabemos que las necesidades abundan, pero esto

no es justificación para indiferencia gubernamental que cobra vidas y genera estrés y sofocamiento emocional y económico en rescatistas que acuden a los llamados de "Llévatelos a Tu casa"

H: Congreso de Baja California: La casa de todas y todos es Baja California, actuemos para terminar el ecocidio contra los animales en el estado.

ATENTAMENTE

A SU FECHA DE PRESENTACION



BLANCA NIEVES ALVAREZ DORADO

REPRESENTANTE DE LA INICIATIVA CIUDADANA y REDACTORA DE LA LEY
QUE SE PROPONE

¹ Fuente Nación 3,2,1

AMPARO EN REVISIÓN 80/2022

Ley para la prevención, atención y erradicación del maltrato y crueldad animal en el Estado de Baja California.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general en el Estado de Baja California; sus disposiciones son de orden público e interés social, tienen por objeto prevenir, atender y erradicar el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas, así como asegurar la sanidad animal, la salud pública en relación con los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento y desarrollo natural. Además de establecer las bases para definir:

- I. Los principios para proteger la vida y garantizar el bienestar de los animales;
- II. Las atribuciones que corresponde a las autoridades del Estado y los Municipios de Baja California en las materias derivadas de la presente Ley;
- III. La regulación del trato digno y respetuoso a los animales, de su entorno y de sus derechos esenciales;
- IV. La expedición de normas y reglamentos en materia de protección a los animales para el Estado de Baja California;
- V. El fomento a la participación de los sectores público, privado y social, para la atención y bienestar de los animales domésticos y silvestres;
- VI. La promoción en todas las instancias públicas, privadas, sociales y científicas, el reconocimiento de la importancia ética, ecológica y social, que representa la tenencia responsable y el trato digno y respetuoso de los animales;
- VII. Establecer las disposiciones correspondientes a la denuncia, verificación, vigilancia, medidas de seguridad y sanciones en materia de protección a los animales.

Artículo 2.- Son objeto de tutela y protección de esta ley todos los animales que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del estado, en términos de lo dispuesto en esta Ley y demás leyes y normas aplicables.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Albergue. - Lugares de refugio, asilo o instalaciones de alojamiento temporal o definitivo de animales;

Animal adiestrado. - Aquellos que son entrenados mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento natural, sin que ello implique maltrato o crueldad.

Adopción. - Acto jurídico mediante el cual, ya sea de forma verbal o por escrito, se transmite la tutela y los derechos y obligaciones respecto a un animal, y cuyo objetivo será el de asegurar y proteger las condiciones futuras del animal y su destino y garantizar el bienestar del animal.

Animal. - Ser orgánico, no humano, pluricelular, que cumple con el ciclo vital de nacer, crecer y morir, sintiente y que posee movilidad propia.

Animal abandonado. - Aquellos que deambulen libremente sin método de identificación, así como aquellos que habiendo estado bajo el cuidado del ser humano, queden sin el cuidado de sus propietarios o poseedores, o que estando bajo el cuidado de los mismos, estos no les provean de las necesidades básicas que garanticen su bienestar.

Animal adiestrado. - Aquellos que son entrenados mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento natural, sin que ello implique maltrato o crueldad.

Animal de asistencia. - Aquél con entrenamiento específico por personal capacitado para realizar acciones de servicio en beneficio de personas con discapacidad o condiciones de salud que lo requieran.

Animales domésticos: Los seres sintientes que son criados bajo el control del ser humano, que conviven con él y requieren de éste para su subsistencia, con excepción de los animales en vida silvestre.;

Animales de compañía. Aquel animal que, tras un proceso de domesticación evolutiva, se ha beneficiado de la compañía del ser humano y puede vivir en cercana proximidad a él, creando un vínculo que beneficia a ambos.

Animales ferales: las especies domésticas que, al quedar fuera del control del hombre, se establecen en el hábitat natural de la vida silvestre.;

Animales Silvestres. Especies no domésticas sujetas a procesos evolutivos y que se desarrollan ya sea en su hábitat, o poblaciones e individuos de éstas que se encuentran bajo el control del ser humano.

Animalista. - Persona o agrupación que defiende los derechos de los animales.

Bienestar animal. Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano.

Campañas. - Acción pública y periódica realizada por alguna autoridad u Organismos de la Sociedad Civil para el control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia; para el registro de animales, controlar el aumento de población de animales; o para difundir la concienciación entre la población para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales.

CIA.- Certificado de inscripción al registro de animales.

Clinica Veterinaria. - Establecimiento encargada del cuidado de la salud y bienestar animal, donde se realizan tratamientos médicos veterinarios ambulatorios.

Centro de Control y Atención Animal: los establecimientos municipales, de servicio público, destinados para la captura, resguardo y devolución a sus tutores de animales domésticos y ferales capturados, facultados para ponerlos en adopción, sacrificarlos justificadamente por razones humanitaria de animales domésticos y ferales, en donde además se pueden ofrecer los servicios de esterilización, orientación, vacunación, desparasitación y clínica a los animales que así lo requieran; además, aquellas acciones encaminadas para la prevención de la rabia y acciones análogas;

Consejo Ciudadano: Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal,

Criadero animal autorizado.- Establecimiento donde se realizan todo tipo de actividades encaminadas a favorecer la reproducción de los animales de compañía, mediante métodos que no impliquen maltrato o crueldad y cumplan con la normatividad correspondiente.

Crueldad animal. La conducta de maltrato animal o violencia ejercida en contra de los animales que implique la mutilación parcial o total de su cuerpo, la alteración de su integridad física con el objeto de transformar su apariencia o conseguir un fin estético, tortura, envenenamiento, tormentos, privación habitual o continua del sustento necesario para el animal, tal como el agua, alimento, atención médica o refugio, dar muerte por métodos no previstos en esta Ley.

Esterilización de animales. - Procedimiento médico quirúrgico que tiene por objeto provocar la infertilidad del animal.

Fondo para el Bienestar Animal.- Fondo destinado a la promoción de la tenencia responsable, esterilizaciones y programa animales comunitarios.

Hogar temporal. - Lugar, predio, finca, refugio o casa de entrega responsable o similar, en el que por un tiempo permanecen los animales para su rehabilitación física, esterilización o cuidado de cualquier índole;

Insensibilización. - Acción prevista en la norma de salud con la que se induce rápidamente a un animal a un estado en el que no siente dolor.

Instituto de Bienestar Animal.- El organismo público descentralizado con autonomía técnica y de gestión, que tendrá como cabeza de sector a la Secretaría del medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado, que procurará la atención, trato digno y respetuoso, la tenencia responsable, el registro y esterilización de animales y, prevendrá la crueldad, atenderá el maltrato animal e intervendrá en representación de los derechos de los animales y sus tutores ante las autoridades estatales y municipales.

Maltrato Animal: Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo, someterlos a carga excesiva, ya sea sobre el propio animal o en vehículos tirados por los mismos, así como cualquier otra conducta que ocasione lesiones, enfermedades, deterioro a la salud, afectaciones psicológicas, o que ponga en peligro su vida.

Matanza.- Acto de provocar la muerte de uno o varios animales, previa Insensibilización y pérdida de la conciencia, de conformidad con las normas de salud animal correspondientes.

Médico Veterinario. - Profesional de la ciencia veterinaria con título profesional y cédula expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Ley. - La ley de prevención, sanción y erradicación del maltrato y la crueldad animal en Baja California.

Organizaciones de la Sociedad Civil. - Son las asociaciones de asistencia privada, u organizaciones no gubernamentales, que se encuentren legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema y que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales.

Padrón de Animales Comunitarios. - Es el registro que deberán tener los Ayuntamientos de los animales en situación de calle que son salvaguardados por un Protector Comunitario;

Peleas de perros o de gallos. - Cualquier actividad que involucre una confronta, lucha, duelo, competición entre dos o más animales causada de forma intencional por una persona.

Programa Animal Comunitario CER: Es el procedimiento que se compone por las acciones de capturar, esterilizar y regresar; consiste en brindar cuidados como atención médica, esterilización, vacunación, alimentación y desparasitación, entre otros. Así como un monitoreo constante a animales en situación de calle que se encuentren o vayan a registrarse en el Padrón de Animales Comunitarios;

Reglamento: El Reglamento de la Ley de Prevención, Sanción y Erradicación del Maltrato y Crueldad Animal del estado de Baja California.

Rescatista. - Persona que se dedican con pasión y altruistamente a rescatar perros, o gatos en situación de calle, abandono o maltrato para darles seguridad, protección y procurar su bienestar.

Tenencia Responsable. - Obligación del tutor o el poseedor de un animal de proporcionarle un trato digno, una adecuada alimentación, alojamiento, atención de su salud e higiene; de realizar la correcta disposición de sus heces; de asegurar su contención y cuidado para evitar conductas agresivas y la transmisión de enfermedades, así como de llevar a cabo los trámites administrativos de registro e identificación correspondientes;

Registro de Animales: Registro de Animales del Estado de Baja California, en el cual se deben inscribir los animales de compañía, animales de asistencia, animales silvestres en cautiverio y animales de carga, renta tiro y monta, cuya coordinación, operación y actualización estará a cargo del Instituto de Bienestar Animal en coordinación con las autoridades municipales;

Sacrificio humanitario: es el acto que provoca la muerte sin sufrimiento a los animales domésticos de manera rápida, mediante métodos físicos o químicos y por personal capacitado;

Sufrimiento: La carencia de bienestar animal causada por diversos motivos que pone en riesgo la salud, integridad o vida del animal;

Trato digno y respetuoso con los Animales: Actitud que incluye todas y cada una de las disposiciones, contenidas en esta Ley y en otros ordenamientos análogos, con disposiciones normativas, para evitar el dolor, la angustia o el desamparo, durante su propiedad, posesión, captura, desarrollo, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio;

Tutor responsable Persona física o moral que tiene a su cargo la tenencia y responsabilidad de un animal de compañía.

Artículo 4.-Son sujetos de la tutela y protección de esta Ley, los animales, que no constituyan plaga, que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del Estado de Baja California en los cuales se incluyen:

- I. Domésticos;
- II. Abandonados;
- III. Ferales;
- IV. Adiestrados;
- V. De Asistencia,
- VI. Para espectáculos;
- VII. Para exhibición;
- VIII. Para monta, renta, carga y tiro;
- IX. Para abasto;

- X. Para utilización en investigación científica
- XI. Seguridad y Guarda;
- XII. Silvestres,

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, corresponde a las autoridades del Estado de Baja California, en auxilio de las autoridades federales, la salvaguarda del bienestar de los animales silvestres y su hábitat, incluyendo aquellos que se encuentren en cautiverio y cuyos dueños cuenten con documentos que amparen su procedencia legal, ya sea como animal de compañía o como parte de una colección zoológica pública o privada y cumplan con las disposiciones de trato digno y respetuoso a los animales que esta Ley establece.

Queda expresamente prohibida la caza y captura de cualquier especie de fauna silvestre en el Estado de Baja California sin las licencias correspondientes. Las autoridades del Estado de Baja California y sus Municipios pueden auxiliar mediante acuerdos o convenios de colaboración a las autoridades federales para aplicar las medidas necesarias para la regulación del comercio de animales silvestres, sus productos o subproductos, así como para evitar la posesión y exhibición ilegal de éstos.

Quedan bajo la tutela de esta Ley para prevenir y sancionar el maltrato y crueldad **animal los toros y novillos que se utilizan en espectáculos taurinos**, así como los gallos, gallinas, aves, perros y animales silvestres que se utilizan en espectáculos, adiestramiento, asistencia y demás actividades del ser humano.

Son supletorias del presente ordenamiento, las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, las normas oficiales mexicanas, así como la Ley de Protección al Medio Ambiente de Baja California.

Artículo 5. Son autoridades para la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I.-El o la titular del Ejecutivo Estatal.;
- II.- La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;
- III. La Fiscalía General del Estado.;
- IV.- La Secretaria de Educación del Estado;
- V.- La Secretaria de Salud del Estado;
- VI.- El Instituto de Bienestar Animal;
- VII.-El Consejo Consultivo del Estado para la atención y el bienestar animal;
- VIII.- Los Ayuntamientos y;
- IX.- Los Centros de Atención y Control Animal Municipales.

CAPITULO II DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 6.- Corresponde al o la titular del Ejecutivo Estatal, lo siguiente:

- I.-Formular, conducir y evaluar la política estatal de protección de la dignidad y bienestar animales en todas las materias que no sean competencia exclusiva de la Federación;
- II.- Fomentar la cultura de respeto, la protección de la dignidad y el bienestar de los animales, así como la participación ciudadana y la difusión de información continua en esta materia;

III.- Expedir las disposiciones legales que sean necesarias para regular la tenencia y tutela de animales de compañía y las demás materias de su competencia previstas en esta Ley;

IV.- Crear los instrumentos económicos adecuados para incentivar las actividades de protección a los animales llevadas a cabo por asociaciones u organizaciones legalmente constituidas y registradas, y para el desarrollo de programas de educación, investigación y difusión en las materias de la presente Ley

V.- Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales atribuyan al ejecutivo.

Artículo 7.- Corresponde a. La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Formular por instrucciones del Ejecutivo la política estatal en materia de bienestar animal, conservación y aprovechamiento de la fauna silvestre, mismas que deberán ser acordes con la política nacional en la materia;

II.-Elaborar y proponer al Ejecutivo del Estado los ordenamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley;

III. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales o municipales, organismos internacionales, así como con personas físicas o morales del sector privado, social o académico, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;

IV.- Promover por sí o en coordinación con el Gobierno Federal y los Ayuntamientos, el establecimiento de mecanismos para la protección y trato digno de los animales en el Estado de Baja California;

V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y demás disposiciones legales que de la misma emanen;

VII. Las demás que le confiera esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 8. Corresponde a la Fiscalía General del Estado, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I-Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito de maltrato o crueldad animal, o aquellos donde intervengan animales.

II. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para el resguardo de los animales que sean víctimas o parte de la investigación de hechos delictivos.

III- Dictar medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso las necesarias para salvaguardar el bienestar animal.

IV. Incluir en la solicitud a la autoridad judicial para la imposición de las penas o medidas de seguridad la prohibición de tener animales durante el cumplimiento de la sanción y las medidas cautelares correspondientes.

V.- Asistir y coadyuvar con las demás autoridades competentes en la ejecución de todas aquellas acciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, y

VI.- Las demás que le confiera esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 9.- Corresponde a la Secretaría de Salud, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Establecer campañas de vacunación antirrábicas, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, sin perjuicio de la competencia que corresponda a autoridades de orden federal o municipal, en términos de la normatividad aplicable,

II. Coadyuvar cuando lo soliciten las autoridades competentes, para la realización de visitas de inspección y vigilancia, a efecto de verificar el estado de afectación a

la salud humana y de los animales que sean parte del reporte, denuncia o revisión de rutina.

III. Las demás que le confiera esta Ley, reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 10.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las políticas de bienestar animal al interior de los centros educativos del Estado, para incorporar el bienestar animal en la enseñanza en los diversos niveles educativos.

II. Implementar al interior de los centros educativos del Estado, campañas periódicas de educación y concientización en materia de bienestar animal, así como de respeto, trato digno a los animales y tenencia responsable.

Artículo 11.- Corresponde al Consejo Consultivo del Estado para la Atención y el Bienestar Animal las siguientes atribuciones:

a) Observar el cumplimiento de la presente ley;

b) Funcionar como órgano de vinculación y enlace con instituciones públicas y privadas, organizaciones académicas y refugios certificados para coadyuvar en el diseño y evaluación de las políticas que sobre bienestar y protección animal.

c) Ser un canal permanente entre la población, la comunidad animalista, las asociaciones civiles, rescatistas, médicos veterinarios y los gobiernos, respecto del cumplimiento de la presente ley y de las relacionadas con la protección de la dignidad y bienestar animales;

d) Ser el órgano deliberativo de opinión en materia de control, protección de la dignidad y bienestar animales;

e) Emitir recomendaciones a las instancias públicas en materia de protección de la dignidad y bienestar animal, y

f) Las demás que señalen las leyes estatales aplicables.

Artículo 12. Del Instituto de Bienestar animal:

Se crea el Instituto de Bienestar Animal del Estado, como Órgano Desconcentrado de la Secretaría, del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, que ejercerá las facultades siguientes:

I. Fomentar, promover e incentivar la cultura de la tenencia responsable, adopción, respeto, trato humanitario y bienestar animal, en coordinación con los sectores público, privado y social;

II. Diseñar e implementar programas de educación, concientización y capacitación en materia de tenencia responsable, trato digno, y bienestar animal, en coordinación con las autoridades competentes federales, estatales y municipales, así como de programas de promoción y difusión de con el sector social, privado y académico;

III. El diseño, creación y administración de un registro que contendrá los padrones siguientes:

a) Padrón Estatal de Perros, gatos y animales de tiro y carga en actividades turísticas.

b) Padrón de Personas físicas y establecimientos comerciales dedicados a la exhibición y venta de animales de compañía;

c) Padrón de criadores de animales de compañía;

d) Padrón de Consultorios, Clínicas y Hospitales Veterinarios, incluidos quienes presten los servicios de cremación;

e) Padrón de Asociaciones de Protección Animal, y rescatistas independientes.

f) Padrón de Escuelas de Adiestramiento para guardia y protección, asistencia o espectáculos.

g) Padrón de establecimientos en los que se desempeñen oficios de limpieza, arreglo de pelo, baño, estética canina o similares.

h) Padrón de establecimientos destinados al alojamiento temporal o permanente de animales como pueden ser los albergues, refugios, pensiones y hoteles para animales.

IV.- Representar a los animales que no tengan tutor responsable para la interposición de denuncias por maltrato o crueldad animal ante las instancias municipales o la fiscalía general del Estado, velando en todo momento por la protección y trato digno de las animales víctimas.

V. Emitir recomendaciones a los sectores Público y Privado en materias competencia de esta Ley, con el propósito de promover el cumplimiento de sus disposiciones;

VI. Desarrollar y promover programas para el entrenamiento y capacitación continuos del personal que intervenga en el manejo de animales;

VII. Desarrollar e implementar acciones de atención en caso de contingencias, sanciones administrativas o actos delictivos a efecto de salvaguardar el bienestar animal, con la coordinación de las autoridades competentes;

VIII. Recibir quejas y denuncias en materia de bienestar animal, para su atención o en su caso para ser canalizadas a las autoridades correspondientes;

IX. Proponer la celebración de convenios con los hospitales veterinarios, clínicas, establecimientos, fundaciones, Asociaciones Protectoras de Animales, y demás instituciones que sean necesarios para la atención y albergue de los animales asegurados por las autoridades competentes;

XII. Fomentar la creación de Los Centros de Atención y Control Animal Municipales por parte de los Municipios y coadyuvar para que en su funcionamiento se observe lo dispuesto por esta ley y su reglamento;

XIII. Procurar la organización de eventos benéficos para la recaudación de donaciones, en coordinación con el sector privado y social, así como los diferentes niveles de Gobierno, para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

XIV. Emitir dictámenes de cumplimiento a la normatividad aplicable en materia de bienestar animal;

XV. Promover y brindar en coordinación con instituciones dedicadas a la salud mental para la atención psicológica, que permita sensibilizar a las personas que lo requieran, con el objeto de mejorar y modificar su trato hacia los animales.

Artículo 13.- Son facultades y atribuciones de los Ayuntamientos:

I. Formular, conducir, operar y evaluar la política municipal en materia de protección de la dignidad y bienestar animales;

II.- Elaborar, aprobar y aplicar un Reglamento que garantice la protección y bienestar animal, apegado a la presente Ley y a las normas jurídicas aplicables;

III. Promover la cultura de respeto, la protección de la dignidad y el bienestar de los animales, así como la participación ciudadana y la difusión de información continua en esta materia;

IV. El establecimiento y operación de por lo menos un Centro de Control y Atención Animal en el municipio;

V.- Destinar el presupuesto suficiente para establecer y garantizar el correcto funcionamiento del o los Centros de Control y Atención animal, los cuales deberán contar con espacios dignos y de uso exclusivo para desarrollar sus actividades, contar con la supervisión de un médico veterinario para asegurar el bienestar de los animales que, por las causas previstas en la presente ley se encuentren dentro de los mismos; además de cumplir con las medidas de seguridad, higiene y normas oficiales que correspondan;

- VI.-La creación de espacios públicos apropiados para la convivencia con animales, con la infraestructura adecuada y con instalación de contenedores de basura, acceso a agua potable, entre otros;
- VII.- Rescatar y resguardar animales en situación de calle o ferales en la vía pública y canalizarlos a los albergues, así como promover la adopción.
- VIII. Organizar y ejecutar campañas de vacunación, esterilización y adopción de animales de compañía;
- IX.-Coadyuvar con la Secretaría de Salud del Estado en las campañas permanentes de esterilización, vacunación antirrábica, educativa de tenencia responsable, y prevención de enfermedades zoonóticas;
- X.- Realizar el sacrificio humanitario de los animales de compañía de conformidad con las normas oficiales mexicanas, emitiendo un dictamen médico que justifique el sacrificio humanitario por razones médicas y solicitando ante el Consejo Ciudadano de Bienestar animal la autorización para sacrificio por razones de economía o espacio cuando así lo considere necesario.
- XI. Controlar y atender los problemas asociados con animales que representen un riesgo o daño para la salud, seguridad y bienestar de las personas o sus bienes;
- XII.- Aplicar sanciones y medidas de seguridad en casos de maltrato animal e infracciones relacionadas con tenencia responsable, cría, venta de animales, atención médica, albergues, adiestramiento, deportes y espectáculos públicos en los términos previstos en esta Ley;
- XIII.- Verificar, en coordinación con las autoridades competentes, que las actividades relacionadas con la cría, venta de animales, atención médica, albergues o adiestramiento cumplan con las disposiciones aplicables en la materia;
- XIV. Verificar, inspeccionar, vigilar y sancionar en el ámbito de su competencia, cuando exista denuncia sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, la crianza o reproducción de animales, en detrimento del bienestar animal, así como dar aviso a la Secretaría de Salud cuando tenga conocimiento de asuntos de su competencia;
- XV. Colocar en espacios idóneos de la vía pública las sanciones derivadas por el incumplimiento de la presente Ley y su respectivo reglamento municipal;
- XVI.- Integrar y mantener actualizado en coordinación con el Instituto de Bienestar Animal un padrón municipal de animales, el cual deberá contener:
- a) El registro de animales de compañía, de trabajo, de asistencia, de guarda y protección, de espectáculos que estén bajo la tutela de particulares o asociaciones civiles o comerciales.
 - c) Los rastros y salas de matanza municipales;
 - d) Las asociaciones protectoras de animales;
 - e) Los establecimientos para la venta de animales;
 - f) Los sitios donde se concentren animales para cría, comercialización, cuidado o resguardo como son: ranchos, haciendas, ganaderías, establos, clubes hípicas, granjas, albergues, escuelas de entrenamiento canino o similares;
 - g) Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales les atribuyan.

Artículo 14.- Son responsabilidades de los Centros de Atención y Control Animal Municipales las siguientes:

- I.- Proporcionar servicios a la comunidad relacionados con el bienestar animal;
- II.- La atención y previsión de enfermedades de animales, principalmente de las especies felina y canina, con atención en la prevención y erradicación de la rabia.
- III.- La operatividad técnica y administrativa de los centros de control animal estará a cargo de las autoridades municipales, pudiendo suscribir convenios de colaboración con las autoridades estatales.

IV.- Realizar la vacunación antirrábica y expedir el certificado de vacunación y su respectiva placa, turnando copia a la secretaria de Salud del Estado.

V.- Recoger a los animales abandonados en zonas despobladas, que transiten por carreteras o se solicite su retiro por el Ministerio Público por agresión, los retendrán hasta por 72 horas para que sean reclamados. Al término de este plazo estarán disponibles para su adopción en los albergues municipales o en albergues o refugios de Asociaciones civiles o particulares con quienes se suscriba convenio de colaboración.

VI.- Durante el plazo de 72 horas se podrá entregar a los animales resguardados por los centros a sus tutores, previa identificación con la CIA, comprobante de vacunación antirrábica y el pago correspondiente, en la Tesorería Municipal. Los animales que sean reclamados, serán esterilizados, debiendo pagar los tutores los costos por este concepto.

VII.- Los animales de especies diferentes a los caninos y felinos, que se capturen en la vía pública quedarán a disposición de la autoridad competente.

VIII.- Los Centros de Atención y Control Animal, deberán observar las normas que establece la presente Ley respecto del trato digno que se les debe proporcionar a los animales que se encuentren bajo su resguardo. Los animales enfermos o lesionados, las hembras gestantes y los animales que se encuentren en periodo de lactancia, deberán ser ubicados en un lugar diferente al que se encuentre el resto de los animales capturados.

CAPÍTULO III

DE LA TENENCIA RESPONSABLE Y TUTORÍA

Artículo 15.- La tutoría y tenencia de un animal es una situación de hecho o de derecho, mediante la cual una persona adquiere voluntariamente la responsabilidad de uno o más animales de compañía, ya sea de forma temporal o permanente. Los tutores de animales deben velar por el bienestar de los animales de compañía sujetos a su tutela.

Artículo 16.- Son obligaciones de los tutores, susceptibles de ser sancionados por su incumplimiento, las siguientes:

I. Esterilizar a su animal de compañía; con un médico veterinario con cédula profesional vigente, ya sea en consultorio o clínica particular o en campañas de esterilización gratuitas o a bajo costo.

II. Solicitar al médico veterinario tratante de su animal de compañía la emisión de la Cartilla de Identificación de Animales de Compañía con su respectivo folio de identificación, y conservarla;

III. Inscribir a su animal de compañía en el registro estatal de animales de compañía o registro municipal correspondiente, informando de cualquier cambio en la situación del animal de compañía, tales como extravío, robo, fallecimiento o transmisión de tutor;

IV. Proporcionar al animal de compañía para su bienestar lo siguiente:

a) Alimento nutritivo y en cantidad suficiente, con base en su raza, talla, edad y estado fisiológico;

b) Agua limpia y suficiente en todo momento;

c) Proporcionar protección contra condiciones climáticas adversas, estableciendo una zona de sombra permanente y un sitio de resguardo;

d) Darle un espacio que le permita libertad de movimientos para expresar cómodamente sus comportamientos naturales de alimentación, juego, y descanso;

e) Mantenerlo en condiciones adecuadas de higiene y sanitarias;

f) Proporcionar al animal de compañía atención médico-veterinaria, tanto preventiva como de urgencia;

- g) Vacunarlos contra las enfermedades propias de su especie, con la debida periodicidad; y en los términos que la autoridad competente establezca cuando se trate de vacunación obligatoria como medida de seguridad sanitaria;
- h) Contar con las medidas necesarias para que el animal de compañía no escape o ponga en riesgo la seguridad y la integridad física del ser humano, de él mismo y de otros animales;
- i) Colocar al animal de compañía un método de sujeción que garantice su seguridad y evite daños físicos, y placa de identificación donde se establezca la dirección y una forma de contacto con el tutor responsable, considerando la especie del animal de compañía;
- j) Trasladar al animal de compañía con correa o pechera cuando se encuentre en la vía o espacios públicos y comunitarios, la cual deberá garantizar que el tutor ejerce control sobre el mismo;
- k) Colocar siempre bozal cuando el ejemplar tenga antecedentes de agresión o sea poco sociable con el ser humano u otros animales, esta circunstancia debe constar en el certificado de identificación animal, teniendo en consideración el no poner en riesgo el bienestar del animal que lo porte. La omisión de esta obligación se considerará un agravante para el caso de daños o lesiones causadas por el animal de compañía. Donde el tutor responderá civil y penalmente.
- l) Levantar las heces de su animal de compañía al transitar por espacios públicos o comunitarios.
- m) Los animales de compañía que sean vendidos o entregados y adopción deberán ser entregados esterilizados y con las vacunas correspondientes.
- n) La venta en vía pública está prohibida, solo podrá realizarse en lugares autorizados, acreditando que los animales provienen de criaderos autorizados y esto constará en el certificado de inscripción, CIA.
- o) Toda persona física o moral que tenga o maneje animales, tiene la obligación de proporcionar la información que le sea requerida por la autoridad, siempre que se formule por escrito y sea suscrita por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

CAPITULO IV

DE LOS LUGARES, ESTABLECIMIENTOS E INSTALACIONES DESTINADOS AL MANTENIMIENTO Y CUIDADO TEMPORAL DE LOS ANIMALES.

Artículo 17.- Los tutores responsables que tengan a su cargo refugios, albergues, hogares temporales, pensiones, clínicas veterinarias, criaderos, estéticas o establecimientos para el adiestramiento, así como las autoridades responsables de los centros de atención y control animal tendrán adicionalmente a las enumeradas en el artículo anterior, las siguientes obligaciones:

- a) Tener infraestructura suficiente para albergar los animales de compañía y hacer separaciones por especie, tamaño y etología, contar con un área de cuarentena y de gestación separadas;
- b) Tener personal capacitado y suficiente para atender las necesidades diarias de los animales de compañía que se albergan, quienes velarán en todo momento por el bienestar animal;
- c) Contar con la responsiva de una persona profesional de la medicina veterinaria, con cedula profesional vigente, que cuente con conocimiento sobre bienestar animal, y quien estará a cargo de la salud de los animales de compañía, de esterilizarlos, vacunarlos, desparasitarlos y atenderlos en general;
- d) En su caso, que todos los animales bajo su tutela temporal estén inscritos en los registros estatales y municipales correspondientes;
- e) Contar con un protocolo de medidas sanitarias y de bioseguridad;

f) Realizar pruebas de salud y comportamiento a los animales de compañía que rescaten y resguarden, llevados a cabo por el personal médico veterinario adscrito, con el fin de garantizar el bienestar del resto de los animales resguardados y la seguridad de los seres humanos;

g) En el caso de albergues, refugios y centros de atención y control animal, contar con un programa de adopciones, en el que se integren los criterios básicos para dar en adopción a los animales de compañía que resguarden;

h) Abstenerse de dar en adopción ejemplares sin registro, sin estar esterilizados o con antecedentes de agresión comprobada, a menos que el profesionista Médico Veterinario asegure que el animal de compañía se ha rehabilitado y se entregue a un adoptante que cuente con los conocimientos necesarios para su correcto manejo, y

i) Llevar un libro de registro de movimientos en el que figurarán los datos relativos a las altas y bajas de animales producidas bajo su resguardo, así como de inscribir estos movimientos en el Registro.

Artículo 18.- Los albergues, refugios y centros de atención y control animal podrán recibir animales que hayan sido decomisados o asegurados por cualquier autoridad a efecto de brindar alimentación, espacio y atención médica veterinaria necesaria que garantice su bienestar mientras dure la investigación correspondiente.

Artículo 19.- En caso de contar con animales con antecedentes de agresión comprobados o que les hayan sido remitidos por alguna autoridad debido a ello, quedan obligados a mantener un registro fidedigno, riguroso y eficiente sobre cualquier incidencia que se suscite con tales animales de compañía, elaborado por el médico veterinario encargado, permitiendo a la autoridad competente la revisión del documento cuando así lo solicite; asimismo, deben contar con equipo específico y con personal debidamente capacitado para el correcto manejo, sujeción y control de tales ejemplares así como tener implementado un protocolo para solventar cualquier emergencia.

Artículo 20.- En caso de incumplimiento a las obligaciones de tenencia responsable por parte de las personas a cargo de los establecimientos destinados al cuidado temporal de animales de compañía, y para efectos de las sanciones correspondientes, serán estas acumulables y se considerarán como agravantes. Adicional a lo anterior, en caso de pública acreditarse responsabilidad, se sancionará al responsable o responsables con la prohibición para ser tutor de animales durante el tiempo que se establezca en la sanción correspondiente.

CAPITULO V

DEL INSTITUTO DE BIENESTAR ANIMAL

Artículo 21.- Se crea el del Estado de Baja California, como Órgano Desconcentrado de la administración pública, con autonomía técnica y de gestión, que tendrá como cabeza de sector a la Secretaría del medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado, que procurará la atención, trato digno y respetuoso, la tenencia responsable, el registro y esterilización de animales y, prevendrá la crueldad, atenderá el maltrato animal e intervendrá en representación de los derechos de los animales y sus tutores ante las autoridades estatales y municipales.

Artículo 22.- Al frente del Instituto de Bienestar Animal se nombrará a una persona con experiencia en la administración pública y reconocida trayectoria como animalista en el estado.

Artículo 23.- La persona titular del Instituto de Bienestar Animal ejercerá, de manera específica, las siguientes facultades:

I.-Representar al instituto legalmente;

II. Dar a conocer al Consejo Ciudadano de Bienestar Animal los programas y planes de trabajo a los que se sujetará el funcionamiento del Instituto.

III. Proponer a la Secretaría el proyecto de presupuesto del Instituto, a efecto de enviarlo oportunamente al ejecutivo, para que ordene su incorporación al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal correspondiente;

IV. Definir, establecer y mantener los sistemas de información, evaluación y control necesarios para el desempeño de las funciones del Instituto;

V. Nombrar, promover y remover libremente a las y los servidores públicos del Instituto;

VI. Presentar al Consejo Ciudadano de Bienestar animal el informe anual de las actividades del Instituto y del ejercicio de su presupuesto.

VII.-Administrar el fondo para el bienestar animal.

Artículo 24.- Para la realización de sus objetivos el Instituto de Bienestar Animal contará con el apoyo y recomendaciones del Consejo Ciudadano de Atención y Bienestar Animal.

Artículo 25.-El Instituto de Bienestar Animal ejercerá las facultades siguientes:

- I. Fomentar y promover la cultura cívica de protección, responsabilidad, adopción, respeto, trato humanitario y bienestar animal, en coordinación con los sectores público, privado y social;
- II. Diseñar programas de educación y capacitación en materia de protección, trato humanitario y bienestar animal, en coordinación con las autoridades competentes, así como de programas de educación no formal con el sector social, privado y académico;
- III. Coordinarse con las autoridades competentes y entidades académicas para establecer mecanismos adecuados para la estimación anual de animales abandonados en espacios públicos, de acuerdo a las herramientas estadísticas disponibles;
- IV. La creación y administración de los padrones siguientes:
 - a) Padrón Estatal de Perros, gatos y animales de compañía;
 - b) Padrón de personas físicas y establecimientos comerciales dedicados a la exhibición y venta de animales de compañía;
 - c) Padrón de criadores de animales de compañía;
 - d) Padrón de Clínicas y Hospitales Veterinarios, incluidos quienes presten los servicios de cremación;
 - e) Padrón de Asociaciones de Protección Animal,
 - f) Padrón de Escuelas de Adiestramiento.
 - g) Padrón de establecimientos en los que se proporcionen servicios de limpieza, arreglo de pelo, baño, estética canina o similares y.
 - h) Padrón de establecimientos destinados al alojamiento temporal o permanente de animales.
- V. Emitir recomendaciones a los sectores público y privado en materias competencia de esta Ley, con el propósito de promover el cumplimiento de sus disposiciones;
- VI. Desarrollar y promover programas para el entrenamiento y capacitación continuos del personal que intervenga en el manejo de animales;
- VII. Desarrollar e implementar acciones de atención en caso de contingencias, a efecto de salvaguardar el bienestar animal, con la coordinación de las autoridades competentes;

- VIII. Recibir quejas y denuncias en materia de bienestar animal, para su atención o en su caso para ser canalizadas a las autoridades correspondientes;
- IX. Dar seguimiento a las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto, para informar al interesado el estado que guardan ante las autoridades competentes;
- X. Coadyuvar con las autoridades competentes en la investigación de algún acto o hecho que sea considerado violatorio a la Ley;
- XI. Proponer la celebración de convenios con los hospitales veterinarios, clínicas, establecimientos, fundaciones, Asociaciones Protectoras de Animales, y demás instituciones que sean necesarios para la atención y albergue de los animales asegurados por las autoridades competentes;
- XII. Informar de forma inmediata a las autoridades competentes respecto de la realización de presentaciones de circos con animales;
- XIII. Fomentar la creación de Centros de Atención y control animal por parte de los ayuntamientos y coadyuvar para que en su funcionamiento se observe lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento;
- XIV. Procurar la recaudación de donaciones en dinero o en especie, a través de la organización de eventos benéficos, en coordinación con el sector privado y social, así como los diferentes niveles de Gobierno, para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- XV. Solicitar a las autoridades competentes el cumplimiento y vigilancia de los procesos de verificación en materia de la presente Ley;
- XVI. Emitir el dictamen de cumplimiento a la normatividad aplicable en materia de bienestar animal;
- XVII. Brindar atención psicológica, que permita sensibilizar a las personas que lo requieran, con el objeto de mejorar y modificar su trato hacia los animales;
- XVIII. Colaborar con las autoridades municipales en los casos de maltrato animal y con la fiscalía general del Estado en los casos de delitos por crueldad animal.
- XIX. Realizar un registro estadístico de las sentencias relacionadas a delitos de maltrato y crueldad animal.

CAPITULO VI

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 26.- Los particulares, las Organizaciones de la Sociedad Civil y los colegios de profesionales de la medicina veterinaria y zootecnia, podrán colaborar en los programas correspondientes, para alcanzar los fines que persigue esta Ley.

Artículo 27.- Las autoridades competentes facilitarán la participación de Organizaciones de la Sociedad Civil, albergues registrados y rescatistas de animales, promoverán la participación de las instituciones académicas y de investigación científica, así como de la ciudadanía en general en las acciones gubernamentales relacionadas con la protección, la asistencia, el trato digno y respetuoso, y el aprovechamiento sustentable de los animales, para lo cual podrán celebrar convenios de colaboración en la materia con éstas.

Artículo 28.- Los requisitos mínimos indispensables para pertenecer al Padrón de Organizaciones de la Sociedad Civil y Protectoras de Animales que puedan coadyuvar en la observancia de las tareas definidas en la presente Ley, son:

I. Contar con acta constitutiva, Registro Federal de Contribuyentes y poder notarial del representante legal;

II. Objeto social, descripción de la organización y estructura funcional afín a los fines que persigue esta Ley.

III. Contar con personal debidamente capacitado y con conocimientos suficientes demostrables en materia de protección a los animales y, por lo menos, con la responsiva de un médico veterinario zootecnista titulado.

Artículo 29.- Los Ayuntamientos podrán celebrar convenios de colaboración con Los Organismos de la Sociedad Civil o asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas, para apoyar en la captura de los animales abandonados y ferales en la vía pública y los entregados por sus dueños, y remitirlos a los centros públicos de Atención y Control Animal control animal o, en su caso a los refugios legalmente autorizados de los Organismos o asociaciones protectoras de animales, siempre y cuando cuenten con el personal capacitado debidamente comprobado y autorizado para dicho fin. El Reglamento de la presente Ley establecerá los requisitos y las condiciones para la celebración de estos convenios, así como para su rescisión, en su caso.

Artículo 30.- El Instituto de Bienestar animal podrá suscribir convenios de colaboración con los Organismos de la Sociedad Civil o asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas para la integración de los padrones a los que se refiere la fracción IV del artículo 25 de esta Ley. De igual manera podrá participar de forma coordinada con los Ayuntamiento y los Organismos de la Sociedad Civil para la implementación de Campañas de esterilización, adopción y registro de animales de compañía, así como para las acciones relacionadas con los programas CER y Animal Comunitario.

CAPITULO VII

DEL CONSEJO CIUDADANO DE PROTECCION Y BIENESTAR ANIMAL

Artículo 31.- El Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal estará formado por un numero impar de integrantes, contará con la representación de por lo menos un residente de cada uno de los municipios del estado. El director o directora del Instituto de Bienestar Animal presidirá el Consejo Ciudadano de Bienestar Animal.

Artículo 32.- Para la elección de los integrantes del Consejo Ciudadano, el Congreso del Estado deberá publicar una convocatoria dirigida a las y los ciudadanos interesados en participar en el Consejo Ciudadano. Que estará formado por:

I.- Hasta siete representantes de las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social esté relacionado con el bienestar animal;

II.-Hasta cuatro representantes de la ciudadanía en general, con probada experiencia e interés en materia de protección y bienestar animal;

III. Hasta cuatro representantes de las instituciones académicas directamente vinculadas o relacionadas con el estudio y abordaje profesional del bienestar de los animales; y

IV. Hasta cuatro representantes de los colegios de médicos veterinarios zootecnistas.

En su integración se considerará para llegar al número impar el orden de prelación de las fracciones anteriores de quienes acudan a la convocatoria y la participación del director o directora del Instituto de Bienestar Animal.

Artículo 33.- Los integrantes del Consejo Ciudadano durarán en su encargo 3 (tres) años, con posibilidad de reelección hasta por un periodo igual. Su designación y el

término de su encargo serán de forma escalonada, con el objetivo de que no se pierda la experiencia acumulada en dicho Consejo.

Artículo 34.- Por cada consejero designado, se designará un suplente, quien fungirá en el Consejo en casos de ausencia definitiva del consejero propietario.

Artículo 35.- Cada integrante propietario deberá acudir por lo menos, a dos terceras partes de las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el Consejo Ciudadano. Si se transgrede la disposición anterior, el integrante propietario será destituido y el Congreso del Estado procederá a designar al suplente, quien durará el cargo por el periodo que reste a quien sustituye.

Artículo 36.- Serán invitados permanentes del Consejo Ciudadano un representante por cada una de las autoridades competentes a las que se refiere el artículo 5 de esta Ley, quienes tendrán únicamente derecho a voz.

Artículo 37.- El Consejo Ciudadano de Bienestar Animal sesionará ordinariamente cada tres meses y extraordinariamente cuando sea convocado por acuerdo y propuesta de la tercera parte más uno de sus miembros o por el presidente.

Artículo 38.- Todas las sesiones del Consejo Ciudadano deberán ser públicas, Para garantizar el principio de publicidad y máxima transparencia, todas las sesiones deberán transmitirse en vivo por Internet y estar disponibles para su posterior consulta por cualquier persona; asimismo, deberá publicarse en Internet el orden del día de la sesión con por lo menos 24 horas naturales de anticipación, salvo que se trate de una sesión convocada en forma urgente, en cuyo caso deberá publicarse el orden del día de la sesión antes de la hora de inicio de la sesión.

Artículo 39.- El Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como órgano de asesoría y de consulta del Instituto de Bienestar Animal, respecto a los planes, programas y estrategias en materia de protección y bienestar animal;
- II. Impulsar y favorecer la participación ciudadana y de todos los sectores interesados en las acciones competencia de esta Ley y de su Reglamento;
- III. Gestionar con las autoridades competentes para que atiendan y resuelvan las denuncias y reportes de la ciudadanía sobre actos u omisiones violatorias a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento, así como darles seguimiento ante las instancias correspondientes;
- IV. Proponer y realizar vínculos de coordinación con los responsables de las diferentes instancias de gobierno, así como con las organizaciones de la sociedad civil;
- V. Verificar de manera periódica el funcionamiento de los Centros de Atención y Control Animal, para asegurar el cabal cumplimiento de esta Ley y los reglamentos municipales
- VI. Medir y evaluar periódicamente resultados de las políticas, programas, proyectos y estrategias específicas en materia de protección y bienestar animal, a partir de los informes de las autoridades competentes o de los estudios efectuados por el propio Consejo Ciudadano o por las universidades;
- VII. Informar periódicamente a la sociedad en general sobre los avances en materia de políticas de protección y bienestar animal, así como los resultados de las evaluaciones;
- VIII. Coordinarse con organismos nacionales e internacionales homólogos, con el fin de intercambiar información y experiencias mutuas;
- IX. Integrar comisiones o comités de trabajo para la atención de asuntos específicos, de acuerdo con lo dispuesto por su Reglamento Interno;
- X.-Revisar, discutir y en su caso autorizar o negar la solicitud de los Centros de Atención y Control Animal municipales para la realización de sacrificios por las razones de; Control poblacional, economía o espacio.

- XI. Verificar la utilización del Fondo para el Bienestar Animal;
- XII. Establecer y promover estrategias interinstitucionales e interdisciplinarias entre la sociedad civil, instituciones educativas, sector productivo y autoridades con grupos defensores, voluntarios y rescatistas sobre la situación de maltrato y crueldad contra los animales;
- XIII. Expedir su Reglamento Interior.
- XIV. Las demás previstas en esta Ley, su Reglamento y el Reglamento Interior del Consejo Ciudadano de Bienestar Animal.

CAPITULO VIII

DE LOS ANIMALES DOMESTICOS, DE TRABAJO; CARGA, ASISTENCIA, DEPORTIVOS, ADIESTRADOS Y DE EXHIBICION

Artículo 40.- Se entiende por animal doméstico cualquier especie que nace, crece, se reproduce y muere, bajo la custodia del hombre; a excepción de los que refiere la NOM-059SEMARNAT-2001.

Artículo 41.- Se entiende por animales silvestres, todas aquellas especies que no han sido domesticadas por el hombre. Los animales silvestres pueden estar en su hábitat o en cautiverio y contarán con la protección de esta Ley y las disposiciones federales correspondientes.

Artículo 42.- Se denomina animales de trabajo a los animales domésticos que auxilien o compartan actividades con el hombre ya sea para facilitarle su labor o dedicados a alguna actividad recreativa, comercial o productiva.

Artículo 43.- El tutor, poseedor o encargado de animales para la monta, carga y tiro, y animales para espectáculo, deberá contar con la autorización correspondiente, y alimentar y cuidar apropiadamente a los mismos, sin someterlos a jornadas excesivas de trabajo, debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen estado higiénico sanitario y en condiciones adecuadas de espacio para el animal de que se trate, así como cumplir con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley, y las Normas Oficiales Mexicanas que correspondan. La prestación del servicio de monta recreativa requiere autorización del ayuntamiento respectivo.

Artículo 44.- Los animales de monta, carga y tiro no podrán ser cargados en ningún caso con un peso superior a la tercera parte del suyo, ni agregar a ese peso, el de una persona; la carga se distribuirá proporcionalmente sobre el animal y cuidando que no le cause contusiones, laceraciones o heridas.

Artículo 45.- Para los propietarios, custodios o poseedores de animales de trabajo, queda prohibido, en todos los casos, lo siguiente:

- I. Administrar fármacos u otro tipo de sustancias, para realizar el entrenamiento o su trabajo;
- II. Privar de alimento o agua, como parte del entrenamiento, manejo u otra actividad relacionada con el trabajo que desempeñe;
- III. Cargar, montar o uncir al que presente llagas, atadura u otras lesiones;
- IV. Obligar al que se haya caído, a levantarse fustigándolo;
- V. Utilizarlo para carga, tiro o monta, en condiciones fisiológicas no aptas, como los desnutridos, enfermos, con lesiones, contusiones, heridas o laceraciones;
- VI. Usar para la carga, tiro o monta sin causa justificada, cualquier animal menor de un año, así como hembras en periodo próximo a parir, entendido éste como el último tercio de la gestación;
- VII. Evitar siempre, latigazos y otros medios de crueldad en su arreo;

VIII. Herrar con accesorios inadecuados a animales utilizados para carga, tiro o monta, en zonas conurbadas o recreativas, con calles empedradas o asfaltadas que los resbale, le dificulte el paso o movimiento, y

IX. Dejar en la vía pública a dichos animales.

Artículo 46.- Los animales de asistencia, o aquellos que por prescripción médica deban acompañar a alguna persona tendrán libre acceso a todos los lugares, servicios públicos, establecimientos mercantiles, instalaciones, o transportes, individuales o colectivos, siempre que vaya acompañado de la persona a la que asiste. La autoridad competente correspondiente estará obligada a permitir y otorgar las facilidades y condiciones necesarias para tales efectos.

Artículo 47.- Esta disposición aplica igualmente al animal que se encuentre en proceso de entrenamiento para asistencia, tanto la función de asistencia como el entrenamiento deberá constar en la CIA del animal de asistencia.

Artículo 48.- Se prohíbe a toda persona, institución, establecimiento mercantil, instalación y transporte, colectivo o individual, sea de carácter público o privado, negar el acceso, la permanencia o el uso de un servicio o cobro por ello una tarifa adicional cuando se incluya un animal de asistencia.

Artículo 49.- Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de animales de asistencia, de seguridad y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales, deberá contar con una autorización expedida por la autoridad competente y estar inscrita en el padrón correspondiente.

Artículo 50.- Toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales, está obligada a contar con la autorización correspondiente y a valerse de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso y, mantengan un estado de bienestar de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, su reglamento y el reglamento del Municipio en donde realice sus operaciones. Deberá tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y malos olores.

Artículo 51.- Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales, deberá inscribir esta característica en la CIA del animal. La tutoría o posesión de cualquier animal obliga al poseedor a inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico o epizootico propias de la especie.

Artículo 52.- Las autoridades municipales y estatales garantizarán que no se establezcan ni operen espectáculos circenses que utilicen animales vivos. Vigilarán que los zoológicos mantengan espacio suficiente, que les permita a los animales libertad y amplitud de movimientos, así como buenas condiciones de higiene y seguridad, al igual que a las personas visitantes.

Artículo 53.- Los animales de zoológicos deberán contar con una CIA donde se anotará tanto el tutor responsable como el establecimiento y domicilio del lugar en donde se encuentra para su exhibición.

Artículo 54.- Todos los zoológicos, deberán contar con la asesoría de un profesional debidamente acreditado en el ramo correspondiente. Esta disposición aplica de igual forma para los animales de asistencia, cría, adiestramiento, monta, carga, tiro, y actividades deportivas.

Artículo 55.- En los establecimientos que exhiban animales deberá informarse al público que asiste a los zoológicos, que no está permitido dar alimento a los animales sin autorización.

Artículo 56.- Quedan expresamente prohibidas las prácticas de vivisección o de experimentación en animales con fines docentes o didácticos en los diferentes niveles de educación. Dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos, internet, materiales biológicos y otros métodos alternativos. Ningún alumno podrá ser obligado a experimentar con animales contra su voluntad, y el profesor correspondiente deberá proporcionar prácticas alternativas para otorgar calificación.

aprobatoria. Quien obligue a un alumno a realizar estas prácticas contra su voluntad, podrá ser denunciado en los términos de la presente Ley.

Artículo 57.- Ningún particular puede vender, alquilar, prestar o donar animales para que se realicen experimentos en ellos. Queda prohibido capturar animales abandonados, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales para experimentar con ellos. Los centros de Atención y Control Animal no podrán destinar animales para que se realicen experimentos con ellos.

Artículo 58.- Las instituciones de investigación científica o de enseñanza de la medicina veterinaria, así como las instituciones educativas de aseo, corte de pelo y servicios para animales de compañía deberán inscribirse en el padrón correspondiente, registrando la descripción de las practicas que llevan a cabo con animales.

CAPITULO IX

DE LOS CENTROS DE ATENCION Y CONTROL ANIMAL

Artículo 59.- Los Centros de Atención y Control Animal en cada municipio del estado, dependerán del ayuntamiento y deberán contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarden una estancia digna, segura y saludable, por lo que deberán:

- I. Tener un médico veterinario zootecnista debidamente capacitado como responsable del Centro;
- II. Dar capacitación permanente a su personal a fin de asegurar un manejo adecuado;
- III. Proveer alimento y agua suficiente en todo momento a los animales resguardados;
- IV. Tener un técnico capacitado en sacrificio de acuerdo a las normas vigentes para tal efecto;
- V. Emitir una constancia del estado general del animal tanto a su ingreso como a su salida; y
- VI. Separar y atender a los animales que estén lastimados, heridos o presenten signos de enfermedad infecto contagiosa.
- VII. Disponer de vehículos para la captura y traslado de animales abandonados.

Artículo 60.- Los Centros de Atención y Control Animal deberán prestar los servicios siguientes:

- a) Captura de animal agresor;
- b) Esterilización canina o felina;
- c) Sacrificio humanitario ocio de animales;
- d) Devolución de animal capturado en abandono;
- e) Vacuna antirrábica, tratamiento contra sarna y garrapatas, vacuna triple; vacuna parvovirus;
- f) Certificados y dictámenes médicos para la integración de las investigaciones por maltrato animal, lesiones causadas por animales y los delitos de crueldad animal
- g) Contar con programas de adopción y promoción de la tenencia responsable.

CAPITULO X

DE LOS ANIMALES PARA CONSUMO

Artículo 61.- Los animales para la alimentación del hombre podrán ser domésticos o silvestres; estos últimos, con las restricciones que la legislación federal contempla.

Artículo 62.- Las personas físicas o morales, cuya actividad sea la cría o reproducción de cualquier especie de animales destinada al consumo, deberán contar con el permiso o registro correspondiente.

Artículo 63.- Los propietarios y responsables de los lugares señalados en el artículo precedente, están obligados a cuidar de manera permanente las buenas condiciones de los albergues y de los animales acorde con los avances científicos y tecnológicos.

Artículo 64.- Los animales destinados para consumo humano, durante su proceso deberán contar con instalaciones apropiadas según su especie, que garanticen su salud y bienestar.

Artículo 65.- Para el transporte de animales, se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Cumplir con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana 051-ZOO-1995, trato humanitario en la movilización de animales;

II. De ser en huacales, cajas o jaulas, deberán ser adecuadas para la especie, seguras, amplias e higiénicas; y su construcción será lo suficientemente sólida para resistir, sin deformarse, el peso de otras cajas que se le coloquen encima;

III. Los animales no deberán ser inmovilizados, en posturas que les puedan ocasionar lesiones o sufrimientos;

IV. Por ningún motivo, los contenedores de animales serán arrojados de cualquier altura; y las operaciones de carga, descarga o traslado, deberán hacerse evitando todo movimiento brusco; V. Quedan estrictamente prohibidas las prácticas dolorosas o mutilantes, con el objeto de hacinarlos en un espacio reducido para su traslado, y

VI. Los animales deberán ser protegidos en todo momento de los cambios climáticos durante el traslado, así mismo, se deberá cuidar el tiempo del mismo, por ningún momento podrán ser amarrados, colgados o hacinados.

Artículo 66.- El transporte de animales destinados para el consumo, comprende las actividades de agrupamiento, arreo, enjaulado, embarco, traslado y desembarco, en las cuales se deberá evitar su maltrato, los gritos, golpes o utilización de bastón eléctrico, o instrumentos que les cause o pueda causarles heridas, traumatismos o lesiones. Si el tiempo del traslado es de veinticuatro horas o más, deberá contar con espacio requerido para la especie, proporcionándoles agua y alimentos. En caso, de accidentes durante el traslado, cuando los animales queden heridos desahuciados y/o en agonía, se debe utilizar el sacrificio humanitario de emergencia, de acuerdo a lo establecido por la Norma Oficial Mexicana 033-1991.

CAPITULO XI

DE LAS PROHIBICIONES, MEDIDAS CAUTELARES Y SANCIONES

Artículo 67.- Queda prohibida la presencia de menores de edad durante el sacrificio de animales.

Artículo 68.- No se deberá sacrificar animales por medio de, veneno, ahorcamiento, electrocución, golpes, ácidos, estricnina, morfina, cianuro, arsénico u otras sustancias similares; ni de cualquier otra manera no contemplada en la norma federal aplicable para el sacrificio humanitario. Queda prohibido el sacrificio en los Centros de Atención y Control Animal por razones de espacio o economía sin la autorización del Consejo Ciudadano de Bienestar Animal.

Artículo 69.- No se permite la mutilación injustificada de animales, incluido el corte de cola, orejas, extirpación de uñas, corte de cuerdas vocales o alguna parte de su cuerpo por razones estéticas; para llevarlo a efecto, se deberá presentar una justificación médica, por causa necesaria para salvaguardar la salud del animal.

Artículo70.- Sólo se podrá vender o dar en adopción animales de compañía a personas que acrediten la mayoría de edad y que se comprometan a una tenencia responsable.

Artículo71.- No se permitirá la entrega por venta o adopción de un animal de compañía sin la previa esterilización y CIA. Las excepciones se determinarán por el Consejo Ciudadano y se informarán trimestralmente a los criaderos autorizados, albergues y Centros de Atención y Control Animal que promuevan la adopción.

Artículo72.- Esta prohibido abandonar animales de compañía en la vía pública, en despoblado o en las inmediaciones de albergues públicos o privados, o Centros de Atención y Control Animal. En caso de no desear continuar con la tenencia y cuidado de algún animal de compañía, deberá entregarse a alguna sociedad protectora de animales legalmente constituida, para su adopción o bien a los Centros de Atención y Control Animal quienes, con participación del Consejo Ciudadano de Bienestar Animal, buscarán la mejor y más humanitaria alternativa de solución. Cuando se haga entrega de un animal a una Organización de Sociedad Civil o al Centro de Atención y Control Animal municipal, se realizará un pago de 35 UMAS para su manutención cuidado; excepto por insolvencia comprobada de quien lo entrega.

Artículo73.- Los Centros de Atención y Control Animal municipales publicarán en redes sociales y medios de comunicación a los perros y gatos bajo su custodia, para promover su adopción y evitar que puedan ser sujetos a sacrificio; asimismo, las diversas Asociaciones podrán apoyar en la promoción de las adopciones e incluso, acoger de manera temporal para su posterior adopción.

Artículo74.-. Los vendedores de animales domésticos o silvestres deberán acreditar contar con el permiso respectivo de la autoridad competente. Por el incumplimiento de esta disposición se impondrá una multa de 10 a 100 días de UMA. Las sanciones anteriores se aplicarán por venta en vía pública, aun y cuando cuenten con permiso de venta en establecimiento.

Artículo75.-Queda prohibido el abandono de cualquier animal. Quien sea sorprendido o denunciado por ello, se le impondrán sanción de 10 a 100 días de UMA; sin perjuicio de la sanción penal correspondiente.

Artículo76.- Se sancionará con amonestación a quien incurra por primera ocasión en la omisión de esterilizar o por no contar con la CIA del animal o animales de compañía de los que tenga la tenencia, en caso de reincidencia se le impondrán de 10 a 100 días de UMA

Artículo77.- Siempre y cuando no se conviertan en actos de crueldad, se considera maltrato animal cualquier acto u omisión negligente que vulnera y menoscaba el bienestar de los animales, incluyendo los siguientes:

I. La omisión del tutor o responsable de proporcionar resguardo de las condiciones del clima;

II. La omisión del tutor o responsable de proporcionar diariamente, agua limpia y comida suficientes según su tamaño y actividad o proporcionarlas en mal estado;

III. Mantener a un animal amarrado o encadenado permanentemente o por periodos prolongados de tiempo o de forma sistemática o habitual;

IV. Mantener a un animal permanente o habitualmente enjaulados, excepto tratándose de animales de corral y si tienen espacio suficiente para que el animal pueda ponerse de pie en piso liso y tratándose de aves, pueda extender sus alas y aletear;

V. Privar a cualquier animal del aire, luz, agua y espacio físico que sean necesarios para su óptima salud;

VI. Someter a cualquier animal a la exposición de ruidos, temperaturas, electricidad, aromas, vibraciones, luces o cualquier otro tipo de fenómeno físico que les resulte perjudicial;

VII. Mantener animales en hacinamiento;

VIII. Mantener a cualquier animal aislado permanentemente, o sin sociabilización con su misma especie, humanos u otras especies conforme a sus necesidades;

IX. Mantener a cualquier animal en un espacio sucio, con heces, mojado permanentemente o con mal olor;

X. La omisión de cualquier tutor o responsable de un animal de proporcionarle atención médica veterinaria, preventiva o de emergencia, y en su caso, de proveerles los tratamientos o medicamentos prescritos por el médico veterinario;

XI. Transportar o movilizar animales en vehículos abiertos sin protección y sin cumplir las normas oficiales o disposiciones aplicables.

XII. Abandonar animales vivos o muertos. La infracción a lo anterior se considerará agravada en los casos de camadas o crías;

XIII. Comprometer el bienestar de cualquier animal al desatenderlos por períodos prolongados.

Artículo 77.- Las sanciones aplicables a las infracciones previstas en el artículo anterior, podrán ser las siguientes:

I. Amonestación escrita con acciones a realizar.

II Multa.

III Decomiso de los animales.

IV. Revocación de permisos, registros o licencias.

V. Clausura definitiva de establecimiento.

VI. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Artículo 78.- Procede la amonestación escrita con acciones a realizar cuando las infracciones sean cometidas por primera vez. De no cumplirse con las acciones a realizar, en caso de reincidencia o cuando se comprometa de forma grave el bienestar animal se impondrá multa de 50 a 200 UMAS, y las sanciones de las fracciones III, IV, V y VI que apliquen.

Artículo 79.- Se considera crueldad cualquier acto de ensañamiento y/o de maltrato de forma sistemática, o cualquier acto que le provoque sufrimiento, brutal sádico y/o zoofílico en contra cualquier animal, ya sea por acción u omisión directa o indirecta, ya sea que le provoque o no muerte al animal, incluyendo los siguientes:

I. La realización de cualquier conducta establecida en el artículo anterior de forma sistemática o repetida;

II. La zoofilia;

III Causarles la muerte utilizando cualquier medio que directa o indirecta, ya sea que le provoque o no muerte al animal, incluyendo los siguientes:

IV. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y en cumplimiento a las leyes aplicables;

V. Cualquier alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales;

VI. Practicarles mutilaciones que no sean las motivadas por exigencias funcionales o de salud;

VII. Todo hecho, acto u omisión dolosa que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, tensión nerviosa que ponga en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

VIII. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas, dentro o fuera de peleas;

IX. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño transitorio o permanente a un animal;

X. Mutilar, torturar, envenenar, quemar, golpear, estrangular, asfixiar o cualquier acto similar, incluyendo las mutilaciones estéticas, el banderilleado y estocado de toros de lidia durante las corridas de toros; y hacer participar a gallos en peleas;

XI.-Participar como espectador en las acciones de crueldad animal que se describen en la fracción anterior.

XII. Dejar a animales por tiempo prolongado en el interior de vehículos o espacios cerrados, sin agua, ni alimento o a temperaturas que puedan comprometer su bienestar o que ponga en riesgo su vida;

XIII. Utilizar animales vivos, como instrumento de entrenamiento en animales de guardia, de ataque o como medio para verificar su agresividad, salvo las especies de fauna silvestre manejadas con fines de rehabilitación y su preparación para su liberación en su hábitat, así como las aves de presa cuando se trate de su entrenamiento;

XIV. Propiciar su deterioro físico o instintivo mediante su utilización en trabajos que no son propios de su especie, o en actividades que impliquen un esfuerzo excesivo o la repetición constante y reiterada de una misma actividad sin que se les brinde el descanso y cuidados adecuados;

XV. Atropellar animales intencionalmente;

XVI. El desplume de animales vivos;

XVII. El uso de animales como medios de tracción en contravención a lo previsto en esta ley;

XVIII. Utilizar animales en los espectáculos públicos o privados que la ley señale como prohibidos;

XIX. Permitir la ingesta a un animal de bebidas alcohólicas o suministrar drogas o estupefacientes sin fines terapéuticos;

XX. Que cualquier animal realice trabajos estando enfermo, desnutrido, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas, sean hembras preñadas o en lactancia;

XXI. El uso de animales en la celebración de ritos y usos tradicionales, ya sean medicinales o afrodisíacos;

XXII. Adiestrar animales mediante métodos de castigo como golpes, racionamiento alimenticio, o cualquier método que no cumpla con la normatividad en materia de bienestar animal;

XXIII: El sacrificio de animales para consumo en contravención de lo establecido por las normas de salud federales.

XXIV. Cualquier acción u omisión que ponga en riesgo o menoscabe el bienestar integral de los animales, y

XXV. El entrenamiento de animales con fines ilícitos.

Artículo 80.- Las infracciones al artículo anterior se sancionarán con multa de 100 a 500 UMAS, decomiso de los animales, la revocación de permisos, registros o licencias, clausura definitiva o arresto administrativo hasta por 36 horas de acuerdo a la determinación de la autoridad competente.

Artículo 81.- Toda persona que ejecute actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier animal está obligada a la reparación del daño en los términos de las leyes en la materia, incluyendo en su caso los gastos por la atención médica.

Artículo 82.- Las autoridades administrativas que no den parte a la fiscalía general del Estado de las conductas que puedan constituir delitos en perjuicio del bienestar de los animales serán acreedores a las sanciones contempladas en el artículo 80 sin excluir las sanciones administrativas por omisión del deber a que se hagan de responsables.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y BUENAS PRACTICAS PARA EL BIENESTAR ANIMAL

Artículo 83.- Con el objetivo de estabilizar la población de animales de compañía, inhibir la alta incidencia de maltrato y crueldad animal en el estado, integrar el fondo para el bienestar animal y difundir las buenas prácticas para el bienestar animal, se pondrán en funcionamiento las siguientes acciones y programas:

- I.- Animales Comunitarios
- II.-Esterilización Obligatoria
- III.- Registro obligatorios
- IV.-Campañas intensivas de difusión

Artículo 84.- El Consejo Ciudadano de Bienestar Animal establecerá las bases para las buenas prácticas en la segunda sesión a partir de su instalación, de conformidad con esta Ley y su reglamento.

CAPITULO XIII ANIMALES COMUNITARIOS

Artículo 85.- Se entiende por animal comunitario a aquel que se encuentra libre en áreas públicas, y que se encuentra bajo la protección de alguna persona o grupo de personas, que por lo general habitan en el área donde se encuentra. La persona o grupo de personas encargadas de su protección, se asegurarán que cuente con vacunas, esterilización, registro CIA, desparasitación, así como de proveerle agua, alimento, y estar al tanto de su buen estado de salud.

Artículo 86.- Los ayuntamientos, a través de los Centros de Control y Atención Animal tienen la obligación de levantar y actualizar el Padrón de Animales Comunitarios en el Estado. Para aquellos municipios que no cuentan en su estructura orgánica con un Centro de Atención y Control Animal, la obligación descrita en el párrafo anterior, corresponderá al Titular de la Secretaría General del Municipio.

Artículo 87.- Se entiende por protector comunitario, a la persona que da cuidados, atención, salud, y bienestar a animales comunitarios.

Las personas u Organizaciones de Sociedad Civil que pretendan ser protectores comunitarios e inscribir a un animal comunitario deberán presentar ante la autoridad competente como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Identificación oficial o acta constitutiva de la asociación civil que fungirá como protector comunitario;
- II. Domicilio y teléfono de localización del protector comunitario;
- III. Solicitud de registro, misma que será proporcionada para su llenado por la autoridad encargada del registro;
- IV. Fotografía actual del animal que se pretenda registrar;
- V. Cartilla veterinaria del animal que se pretende inscribir al padrón, y
- VI. Aquellas que la autoridad estime necesarias. El registro de animales comunitarios es gratuito. Una vez cumplidos los requisitos, el Ayuntamiento deberá proporcionar al Protector Comunitario un número de registro, el cual deberá portar el animal en su placa de identificación.

Artículo 88. Los Ayuntamientos tienen la obligación de difundir y promover el registro de animales comunitarios. El registro de animales comunitarios será permanente, por lo que las autoridades competentes, deberán establecer periodos específicos de registro.

Artículo 89.-El protector comunitario tiene la obligación de hacer del conocimiento de la autoridad competente, respecto de las altas y bajas del animal registrado. Se

entiende por protector comunitario, a la persona que da cuidados, atención, salud, y bienestar a animales comunitarios.

CAPITULO XIV

DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

Artículo 90.- En contra de las resoluciones dictadas por las autoridades competentes por la transgresión a esta ley, procederá al recurso administrativo de reconsideración, que se interpondrá en un término de cinco días. Transcurrido dicho plazo, sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva y se procederá a su ejecución.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. - Esta Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se abroga la Ley de Protección para los Animales Domésticos, expedida mediante decreto en 1997, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO. - El Titular del Poder Ejecutivo expedirá el Reglamento de esta Ley en un plazo no mayor de 90 días contados a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO CUARTO. - Los Ayuntamientos deberán expedir o reformar sus reglamentos en materia de bienestar animal, a más tardar dentro de los 90 días siguientes, contados a partir de la entrada en vigor del Reglamento de esta Ley.